Expediente: **1594/21**
Carátula: **RAMOS CLAUDIA ROXANA C/ ZOTTOLA MARÍA JOSEFA, ZOTTOLA MARCOS ANTONIO Y MARTINI MYRIAM ANTONIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20324933337 - ZOTTOLA, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30716271648511 - DEFENSORIA OFICIAL IIA. NOMIN, -DEFENSORA OFICIAL EN LO CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO, II°NOM.
20324933337 - ZOTTOLA, MARÍA JOSEFA-DEMANDADO
20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO
27252120136 - RASGUIDO, VANESA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SANTILLAN, JUAN RODOLFO-PERITO CONTADOR
20324933337 - MARTINI, MYRIAM ANTONIA-DEMANDADO
27252120136 - RAMOS, CLAUDIA ROXANA-ACTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO-PERITO CALIGRAFO
90000000000 - ZOTTOLA, MARIA JOSEFA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ZOTTOLA, MARCOS ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1594/21

H105034989680

JUICIO: RAMOS CLAUDIA ROXANA c/ ZOTTOLA MARÍA JOSEFA, ZOTTOLA MARCOS ANTONIO Y MARTINI MYRIAM ANTONIA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1594/21.

San Miguel de Tucumán, 19 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta la letrada Vanesa C. Rasguido en nombre y representación de la Sra. Claudia Roxana Ramos, argentina, DNI n° 20.219.168, con domicilio en calle Lucas Córdoba n° 575, de ésta ciudad, conforme copia de poder general que adjunta en los presentes autos, e inicia formal demanda en contra de Myriam Antonia Martini, DNI N° 14.984.177; María Josefa Zottola, DNI N° 31.842.828 y Marcos Antonio Zottola, DNI N° 30.268.826, en el carácter de herederos del Sr. Juan Antonio Zóttola, todos con domicilio en Av. Mitre N° 601, de ésta ciudad, de San Miguel de Tucumán por el cobro de pesos de $5.149.594,98 en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despiso, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas 2021, SAC s/vacaciones, vacaciones 2020, SAC s/vacaciones 2020, SAC proporcional 2° semestre 2020 y 1° semestre 2021, diferencias salariales desde abril 2020 hasta febrero 2021, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, Decreto 34/2019, y/o en lo que más o

menos resulte de las pruebas a producirse con más intereses y costas.

Asimismo solicita la entrega por parte de la demandada de una nueva Certificación de Servicios y Constancia de Aportes y Certificado de trabajo.

Funda su pretensión manifestando que la actora se desempeñaba para la empresa del Sr. Zottola Juan Antonio desde fecha 02/01/1997, luego del fallecimiento de su empleador continuó laborando haciéndolo ininterrumpidamente hasta el día 04/03/2021, fecha en la que se configura despido indirecto por falta de pago de haberes adeudados, diferencias salariales, teniendo una antigüedad de 24 años.

Sostiene que realizó tareas de atención al público, pintado de facturas, embolsado, horneado de productos, reposición de mercadería, y otras tareas más como mantenimiento de higiene, orden, limpieza y fumigación del salón de ventas de la mercadería y además en reemplazo, realizaba tareas de caja, cobro a los clientes, realizar el arqueo de caja al finalizar cada jornada, abrir y cerrar el local, con categoría de Dependiente 1° y 2° del CCT n° 478/06, percibiendo una remuneración mensual de $30.000 por todo concepto.

Expresa que su ámbito de trabajo fue la Panificación "San Marcos" ubicada en Av. Mitre N° 601 de ésta ciudad, en el horario de trabajo de Lunes a Sábados de 07:00 hs a 11:00 hs y de 16.30 hs a 22:00 hs, siendo éstos desempeñados desde el comienzo de la relación laboral; si bien el horario de cierre de la panadería era a las 21:30 hs, también hacía la limpieza de los utensilios y las latas de horneado, función que no correspondía con su categoría de dependiente, lo cual ocasionaba que su horario de salida se extendiera hasta las 22:00 hs.

Alega que la panificación siempre fue manejada por su dueño, el Sr. Zottola y su esposa Myriam, hasta que en el año 2016 falleció el Sr. Zottola, haciendose cargo de la panadería sus hijos María Josefa y Marcos Antonio. Que desde ese momento se hicieron frecuentes las demoras en los pagos de los haberes, como los aportes a la obra social y a los organismos e la Seguridad Social.

Ante la llegada de la pandemia en marzo del 2020, a pesar de tratarse de una actividad esencial el negocio de los demandados, la actora Ramos quedó comprendida dentro del personal cuyo deber de asistencia al lugar de trabajo estaba suspendido.

Relata que fue así que durante los primeros meses de ASPO solo percibió ATP de abril 2020 a septiembre 2020 que fueron depositados en la Cuenta de Caja de ahorro en Pesos N° 27174051508810- Banco de la Nación Argentina - creada al efecto, por las sumas de $ 13.221,25 , $16.876,20, $14.342,65 y $ 16.876,20 y luego a partir del mes de Octubre/2020 no percibió monto alguno, ya que su empleadora le descontaba la dispensa laboral como días injustificados.

Sigue relatando que en ese periodo recibió presiones de parte de la Sra. María Josefa para reintegrarse a su puesto de trabajo, siendo que conforme DNU 207/2020 y sus prórrogas se encontraba dispensada de concurrir de forma presencial por ser persona mayor de 60 años y presentar patologías por diabetes e hipertensión arterial, de las cuales su empleadora ya tenía conocimiento.

En relación al distracto sostiene que, ante la situación apremiante que vivía la Sra. Ramos sin poder percibir su salario, en fecha 25/02/21 remitió TCL a la demandada reclamando los haberes adeudados, bajo apercibimiento de darse por despedida. Misiva que fue rechazada por la empleadora, negando que se adeudara suma alguna y que la actora se haya encontrado dispensada de cumplir tareas por tratarse de una actividad esencial, alegando que desde el 20/03/20 no se presentaba a prestar tareas.

Ante dicha negativa, la parte actora se considera despedida por exclusiva culpa de los demandados, notificandolos mediante TCL del 03/03/21.

Afirma que en fecha 23/04/21 se le hizo entrega del certificado de aportes y contribuciones que establece el art. 80 LCT, el cual fue observado en su contenido porque no refleja la realidad.

Funda la presente demanda en las disposiciones de la Arts. 80, 242, 243, 245 y cc de la LCT, Convenio Colectivo de la actividad 478/06 , Ley N° 27.541, ampliada por Decreto 260/20, Resolución N° 207/2020 y prórrogas, doctrina y jurisprudencia.

Adjunta prueba documental, denuncia documentación en poder de terceros y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas al demandado.

Corrido el traslado pertinente, se presenta el letrado Lucio Tosi en representacion de Myriam Antonia Martini, Marcos Antonio Zottola y María Josefa Zottola, conforme poder general para juicios que acompaña a la presente causa, y contesta demandada solicitando su rechazo con imposición de costas a la actora.

Realizan una negativa particular de la mayoría de los hechos expuestos en el escrito inicial y de la documentación acompañada con el mismo. Reconocen únicamente la recepción y eimisión de las cartas documentos cursadas y emitidas por la demandada.

Dan su propia versión de los hechos y expresan que la relación laboral entre las partes se inició el 02/01/1997, que las tareas correspondian a la de dependiente conforme CCT n° 478/06, tal como reconoce la actora en su escrito. Que las tareas que concretamente realizaba la trabajadora era de atención al público, habiendose liquidado durante toda la relación de trabajo las horas efectivamente trabajadas.

Sostienen que la remuneración que se le abonaba a la actora era acorde a sus horas efectivamente trabajadas, por lo que no corresponde el pago de diferencias salariales.

En el punto de extinción del vínculo, manifiestan que la trabajadora se desempeñó con normalidad hasta el comienzo de la pandemia en el mes de marzo del año 2020, donde comenzó con su negativa a prestar tareas efectivas en la panadería de los demandados.

Destacan que el rubro "panificación" estaba considerado como una actividad esencial, por tal motivo el local nunca cerró. Es así que los empleados de la panadería no estaban exceptuados y tenían la obligación legal de continuar prestando tareas.

Denuncian que es falso que la accionante contaba con patologías que la incluían en un grupo de riesgo, sin embargo ante el propio pedido de la actora y ante el miedo que "supuestamente" tenía de su salud, conservaron su puesto de trabajo, habiendo percibido la trabajadora los diferentes pagos realizados directamente por el estado (ATP).

Sostienen que se conservó el puesto de trabajo de la actora durante un largo periodo en el cual la trabajadora nunca cursó intimación o expresó reclamo, por encontrarse sin ir a trabajar con la excusa de que tenía "miedo" de volver.

Arguyen que el primer telegrama remitido por la accionante demuestra su objetivo de obtener un enrequecimiento sin causa, donde su verdadera intención era no volver a trabajar, porque se encontraba con otros emprendimientos privados personales pero se negaba a renunciar.

Afirman que la intimación cursada no es válida, siendo falso que se le adeudaban haberes y diferencias salariales, como así también que ella se encontraba imposibilitada de prestar tareas por

cuestiones de salud. Que se intimó a la trabajadora para prestar tareas, ya que se habían administrado las vacunas para su franja etaria, por lo que el despido indirecto resulta intempestivo e improcedente.

Deducen inconstitucionalidad de los DNU 329/20, 487/20, 624/20, 34/19 y 528/20 conforme los argumentos allí expresados, los cuales serán analizados al resolver las cuestiones controvertidas.

Impugnan planilla, plantean plus petitio inexcusable y solicitan se conceda un plazo para adjuntar documentación.

Mediante presentación del 16/03/22, la parte demandada cumple con el art 56 del CPL y adjunta documentación.

Se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento. El 09/06/2022 se celebró la audiencia del art 69 CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada y se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

Por presentación del 03/07/23 la Sra. Fiscal del Trabajo emite dictamen respecto a la inconstitucionalidad planteada por el demandado.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber:

PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba informativa: parcialmente producida; 4) prueba confesional: producida; 5) prueba confesional: producida; 6) prueba testimonial: parcialmente producida; 7) prueba exhibición de documentación: producida; 6) prueba pericial contable: producida.

PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida; 2) Prueba Confesional: producida.

Presentado el alegato por la parte actora el 19/04/23 y demandada el 20/04/23 en tiempo y forma, por decreto del 23/06/23 se tiene presente la denuncia del fallecimiento de MARTINI MYRIAM ANTONIA y el acta de defunción adjuntada digitalmente.

Por proveído del 10/11/23 se tiene presente lo manifestado por el letrado Tosi que los herederos de Myriam Antonia Martini son los Sres. María Josefa Zottola y Marcos Antonio Zottola, ambos con domicilo real denunciado en autos.

Por providencia de fecha 28/12/2023 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **1)** la existencia del contrato de trabajo que vinculó a la Sra. Ramos Claudia Roxana con Zotolla Juan Antonio, y luego de su fallecimiento con María Josefa Zottola, Marcos Antonio Zottola y Miryam Antonia Martini; **2)** la fecha de inicio ocurrida el 02/01/1997; **3)** categoría laboral: dependiente conforme CCT n° 478/06; **4)** que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto comunicado por TCL a los empleadores.

Sentado lo anterior, cabe destacar que el art. 214 inc. 5 CPCC supletorio dispone que el juez está obligado a tratar únicamente las cuestiones planteadas que a su criterio resulten relevantes para la solución de la causa. A la luz de esta norma, considero pertinente aclarar que la controversia suscitada en relación a la jornada laboral cumplida por la actora resulta de inoficioso tratamiento,

puesto que las partes no controvierten en cuanto a la extensión de la jornada (que se ajusta a la máxima de la actividad según art. 1 de la Ley 11.544) a lo que se suma que en la presente acción no se reclaman horas extras derivadas de una jornada distinta a la que ambas partes admiten. En consecuencia, estas cuestiones no serán objeto de tratamiento en la presente resolución. Así lo declaro.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 265, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Fecha y causal de despido. Su justificación. **2)** procedencia de los rubros e importes reclamados. Plus Petitio Inexcusable. Inconstitucionalidad de los DNU 329/20, 487/20, 624/20, 34/19 y 528/20; intereses aplicables; **3)** costas y honorarios.

IIII. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental acompañada por la actora y ofrecida en el CPA n° 1:

- Prescripción médica del 05/03/21, suscripta por el médico endocrinologo Dr. Monaco Ricardo;

- 05 TCL dirigidos a la Sucesión de Zottola Juan Antonio y 02 cartas documentos remitidas a la actora por la Sucesión;

- 07 Recibos de haberes;

-Certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo art. 80 LCT.

Cabe mencionar que en su responde la accionada no ha cumplido con la carga impuesta por el art. 88, inciso 1 del CPL en relación a la documentación adjuntada por la actora, atento a que desconoce y niega en forma genérica la totalidad de la documentación que se le atribuye y no en forma categórica, por lo que le cabe el apercibimiento contenido en dicha norma y se la tiene por reconocida, con excepción del certificado médico que no le puede ser atribuido. Atento a que la actora no ha desplegado actividad probatoria para acreditar su autenticidad, tal instrumental no será considerada en esta sentencia. Así lo declaro.

- Prueba documental acompañada por la demandada y ofrecida en el CPD n° 1:

-Certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo art. 80 LCT.

- 06 TCL y 02 cartas documentos.

- 28 recibos de haberes.

La parte actora reconoce la firma inserta en la certificación de servicios y remuneraciones, certificado art. 80 LCT, de los recibos de haberes desde mayo 2019 hasta enero 2020. Sin embargo

desconoce el contenido inserto en dicha documentación manifestando que las certificaciones fueron entregadas en forma defectuosa y en los recibos figura una suma superior a la que la actora cobraba.

Respecto de los recibos de los periodos abril 2020 a diciembre 2020 y anticipo de vacaciones 2019 deconoce las firmas insertas en los mismos y su contenido.

Ante el desconocimiento realizado por la parte actora se produjo prueba pericial caligráfica mediante la cual el perito presenta dictamen conluyendo que "Que las firmas insertas, en recibos de haberes, de fechas, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020 y anticipo de vacaciones 2019, si pertenecen a la mano caligráfica de la sra. Ramos, Claudia Roxana".

Dicho dictamen no fue impugnado por la parte actora, sólo pidió aclaraciones sin que el perito se expida sobre las mismas y tampoco la parte accionante instó el proceso a tal fin, aún más, solicitó expresamente la clausura de los términos probatorios, se realice el informe del actuario y finalmente pasen los autos para alegar, conforme escrito del 30/03/23 .

Amén de ello, cabe destacar que la falta de formación de cuerpo de escritura no es impedimento que se practique la pericia con las firmas indubitadas ofrecidas por la demandada, más aún cuando el perito realiza una pericia correctamente fundada y con las explicaciones suficientes a fin de justificar sus conclusiones, como es en el presente caso.

La falta de cuerpo de escritura no es un obstáculo para el dictamen pericial previsto en la norma, si se cuenta con grafías fehacientemente atribuibles a la actora para realizar el cotejo, como es la realizada en todos los recibos de haberes.

Por lo tanto, la documentacion aportada por la parte demandada, como ser los recibos de sueldos, serán tenidos en cuenta a fin de resolver las cuestiones controvertidas.

2.- Prueba informativa (CPA n° 3): de la contestación de ofico de Red de Seguros se desprende historia clínica de la Sra. Ramos, donde surge que los motivos de consulta de la actora al Dr. Monaco Ricardo es por diabetes tipo 2 e hipotiroidismo, figurando como fechas de consultas el 14/08/19, 23/08/19, 06/09/19, 09/09/19, 25/11/19, 15/01/20, 17/02/20, 17/07/20, 15/09/20, 24/11/20, 27/01/21, 05/03/21, 30/04/21 y 22/06/21.

De la contestación de oficio por parte del Dr. Gustavo Paz Barboza, médico cardiologo, se desprende que la Sra. Ramos Claudia Roxana, paciente de 54 años padece de FR HTA (hipertensión arterial) severo de 8 años de evolución y que se encuentra bajo tratamiento.

3.- Prueba confesional ofrecida por la actora (CPA N°4): la demandada María Josefa Zottola se presentó a absolver posiciones de la cual se desprende lo siguiente: que no es verdad que a la Sra. Ramos se le abonaba una remuneración a febrero/2020 de $30.000 por todo concepto (posc. 6 bis); que no es verdad que el pago del salario lo hacían en forma semanal fraccionada y en el lugar de trabajo (posc. 7 bis); que no es verdad que se le abonaba un sueldo inferior a lo establecido por el Convenio y que se le haya hecho firmar recibos de sueldos por un monto mayor al recibido (posc. 8 y 9); que es verdad que desde octubre del 2016 la absolvente y su hermano Marcos Antonio se hicieron cargo de la empresa, cuyo titular era Juan Zottola (posc. 10); que no es verdad que desde que asumió la administración de la panaderia se hicieron frecuentes las demoras en los pagos y la falta de pago en los aportes correspondientes (posc. 11 y 12); que no es verdad que la actora comunicó en tiempo y forma las patologías que padece (posc. 13); que no es verdad que desde marzo 2020 ante la pandemia mundial del Covid-19 y conforme a las medidas sanitarias la actora

quedó comprendida dentro del personal cuyo deber de asistencia al lugar de trabajo estaba suspendido (posc. 14); que desconoce que la Sra. Ramos sea persona de riesgo (posc. 15 y 18); que es verdad que gestionó la ayuda al gobierno nacional para el pago de salarios, el cual percibió la actora desde abril 2020 a septiembre 2020 y que le depositaron en la cuenta del Banco de la Nación Argentina (posc. 16 y 17); que es verdad que a partir de octubre de 2020 no se le abonó a la Sra. Ramos monto alguno porque no se presentó a trabajar (posc. 20); que es verdad que se le descontó a la Sra. Ramos la dispensa laboral como días injustificados porque nunca justificó las inasistencias (posc. 20); que es verdad que la accionante firmó recibo despues de marzo 2020 (posc. 21); que no es verdad que la actora haya reclamado el pago de sus remuneraciones conforme a su situación de licencia (posc. 22); que desconoce si la actora intimó al pago de las diferencias salariales (posc. 23); que es verdad que no abonó a la actora la liquidación final y rubros indemnizatorios (posc. 24); que desconoce sobre los TCL del 25/03/21, 15/04/21 y 29/04/21 (posc. 28, 29 y 30); que no es verdad que no realizó el pago de aportes y contribuciones a la seguridad social de la actora (posc. 31).

4.- Prueba confesional ofrecida por la actora (CPA N°5): el codemandado Juan Antonio Zottola se presentó a absolver posiciones de la cual se desprende lo siguiente: que no es verdad que la demandada Josefa Zottola y el absolvente se hicieron cargo de la empresa cuyo titular era el Sr Juan Zottola. Las demás posiciones no serán evaluadas al haber contestado que desconoce todo lo que se le interrogó.

5. Prueba testimonial ofrecida por la actora (CPA N° 6): surgen las siguientes declaraciones:

- Cinthia Chosco, quien manifiesta que: la actora sufría de hipertensión y diabetes, que lo sabe porque la testigo le tomaba la presión y el azucar, que sabe de esos problemas de salud de la actora (resp. 14); que la testigo tiene entendido que no concurrió a prestar servicios durante el aislamiento preventivo obligatorio del año 2020, lo sabe porque cuando iba a comprar a la panaderia no estaba la actora (preg. 15); que no sabe cual fue la causa del despido de la actora (preg. 17).

La letrada apoderada de la actora solicita que aclare a que distancia vive de la panaderia, a lo cual contesta que vive a 2 cuadras.

El letrado apoderado de la demandada realiza las siguientes repreguntas: **1**- Para que diga la testigo en que fecha habría vivido cerca de la panderia San Marcos ; **2**- Para que diga la testigo si conoce otros empleados de la panaderia. Indicando en caso afirmativo nombre y apellido; 3- Para que diga la testigo si la Sra. Ramos durante la pandemia tenía algún emprendimiento propio en su hogar. La testigo contesta: **1**- Que desde el 2008-2009 llego al barrio a vivir y que calcula que desde febrero del 2022 ya se fue del barrio donde esta la panaderia; **2.** Que conoce otros empleados como ser Karina y Marina**; 3**- Que no tenía otro emprendimiento propio en su hogar.

- Karina Mansilla, quien manifiesta que: los recibos de haberes siempre indicaban el pago en una fecha anterior al 10 sin embargo nunca le pagaban en esa fecha, en el caso de la testigo le pagaban los sábados y que el ultimo sábado del mes hacían la liquidación y recien ahí le entregaban el recibo (preg. 17); que los últimos tiempos los empleadores no hacían los aportes y no pagaban la obra social, siempre le tenía que avisar a la Sra Zottola y recien ahí pagaban, sin embargo en los recibos figuraban el pago de los mismos (resp. 18); que la actora era diabetica e hipertensa, que lo sabe porque la actora siempre se hacía los estudios en la misma panaderia con autorizacion de los demandados (resp. 19), que la accionante no concurrió a la panaderia a partir del aislamiento preventivo obligatorio del año 2020 por ser personal de riesgo (resp. 20); que la empresa trabajó normalmente con todos los protocolos durante el aislamiento (resp. 21); que desconoce la causal de despido de la Sra. Ramos (resp. 24).

A la repregunta formulada por el letrado apoderado del demandado, la testigo contesta que desconoce si la actora tuvo un negocio propio en su hogar, sabe que la hija vendía ropa para niños.

El letrado apoderado de la parte demandada tacha a los testigos Chosco y Mansilla en razón de su persona y de sus dichos, tacha que estimo debe rechazarse atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante, quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. “La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectiva, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio” (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, los testimonios de las Sras. Chosco y Mansilla serán tenidas en cuenta para resolver las cuestiones debatidas en la presente listis. Así lo dispongo.

6. Prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora (CPA n° 7): Intimada la demandada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, dejó vencer el plazo conferido sin haber ingresado la documental solicitada por la parte actora, por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 CPL y tenerlo presente para su valoración en definitiva.

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, esta circunstancia será tratada más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

7. Prueba pericial contable ofrecida por la parte actora (CPA n° 8): del dictamen pericial surge la planilla anexa I incisos A, B y C que el perito determina diferencias salariales, practica liquidación de los rubros reclamados por la actora y efectuó un análisis de los pagos de los salarios complementarios (ATP) percibidos por la actora en 2020. Se destaca que dicha planilla anexa no fue impugnada por las partes, por lo cual será considerada en este pronunciamiento en cuanto resulte pertinente para resolver las cuestiones controvertidas.

Respecto a los demás puntos informados por el Perito Contador, no siendo conducentes para dirimir las cuestiones aqui contradichas no corresponde su análisis, siendo por lo tanto inoficioso tratar las impugnaciones interpuestas por la parte accionada a tales puntos. Así lo declaro.

8. Prueba confesional ofrecida por la parte demandada (CPD2): se presenta la Sra. Claudia Roxana Ramos a absolver posiciones, quien manifiesta lo siguiente: que no es verdad que en el mes de marzo del 2020 dejó de concurrir a la panadería (posc. 2); que es verdad que durante el aislamiento los demandados conservaron su puesto y lugar de trabajo (posc. 6); que no es verdad que durante la pandemia vendía ropa en su domicilio (resp. 7); que es verdad que reviste patologías de gravedad (posc. 8); que no es verdad que no se vacunó al momento que fue convocada.

9.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión.

Las partes controviertan sobre la fecha y causal de despido.

La parte actora sostiene que, ante la situación apremiante que vivía la Sra. Ramos sin poder percibir su salario, en fecha 25/02/21 remitió TCL a los demandados reclamando los haberes adeudados, bajo apercibimiento de darse por despedida. Misiva que fue rechazada por la parte accionada, negando que se adeudara suma alguna y que la actora se haya encontrado dispensada de cumplir tareas por tratarse de una actividad esencial, alegando que desde el 20/03/20 no se presenta a prestar tareas.

Ante dicha negativa, la parte actora se considera despedida por exclusiva culpa de los demandados, notificandolos de dicha decisión mediante TCL del 03/03/21.

Afirma que en fecha 23/04/21 se le hizo entrega del certificado de aportes y contribuciones que establece el art. 80 LCT, el cual fue observado en su contenido porque no refleja la realidad.

Los demandados en el punto de extinción del vínculo, manifiestan que la trabajadora se desempeñó con normalidad hasta el comienzo de la pandemia en el mes de marzo del año 2020, donde comenzó con su negativa a prestar tareas efectivas.

Destacan que el rubro "panificación" estaba considerado como una actividad esencial, por tal motivo el local nunca cerró, por lo que los empleados de la panadería no estaban exceptuados y tenían la obligación legal de continuar prestando tareas.

Denuncian que es falso que la accionante contaba con patologías que la incluían en un grupo de riesgo, sin embargo ante el propio pedido de la actora y ante el miedo que "supuestamente" tenía de

su salud, conservaron su puesto de trabajo, habiendo percibido la trabajadora los diferentes pagos realizados directamente por el estado (ATP).

Sostienen que se conservó el puesto de trabajo de la actora durante un largo periodo en el cual la trabajadora nunca cursó intimación o expresó reclamo alguno por encontrarse sin ir a trabajar, con la excusa de que tenía "miedo" de volver.

Arguyen que el primer telegrama remitido por la accionante demuestra su objetivo de obtener un enrequecimiento sin causa, donde su verdadera intención era no volver a trabajar, porque se encontraba con otros emprendimientos privados personales pero se negaba a renunciar.

Afirman que la intimación cursada no es válida, siendo falso que se le adeudaban haberes y diferencias salariales, como así también que se encontrara imposibilitada de prestar tareas por cuestiones de salud. Que se intimó a la Sra. Ramos para prestar tareas, ya que se habían administrado las vacunas para su franja etaria, por lo que el despido indirecto resulta intempestivo e improcedente.

2. Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. Del TCL del 25/02/21, remitido por la Sra. Ramos a la Sucesión de Zottola Juan Antonio se desprende que la actora denuncia las carcateristicas de la relación laboral. Manifiesta que al ser personal de riesgo se encuentra comprendida en lo dispuesto por la Resolución MTSS 207/2020 y sus prórrogas, por lo tanto dispensada del deber de asistencia ya que padece de hipertensión y diabetes tipo 1, desde hace mas de 10 años. Denuncia que percibió una remuneración de $30.000 hasta antes de la cuarentena obligatoria como tope por todo concepto, que eran abonados en forma parcial cada fin de semana. Que desde el inicio del ASPO en el marco de la Pandemia del Coronavirus le fue liquidada la asignación complementaria al salario ATP dispuesta por el DNU 332/2020 y 376/2020 durante los meses de abril 2020 a septiembre 2020, sin que percibiera de su empleador suma alguna en concepto de diferencias del periodo mencionado, ni los haberes de octubre 2020 a enero 2021 y SAC proporcional 2020, ya que procedieron a tomar su licencia laboral como ausencias injustificadas y al descuento total de su remuneración. Que encontrándose vigente su contrato de trabajo intima a que en el plazo de 48 hs de recibida la comunicación haga efectivo el pago de las diferencias salariales correspondientesbajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarse gravemente injuriada.

2.2. De la CD del 01/03/21 surge que la demandada María Josefa Zottola en su carácter de administradora provisoria de la Sucesión, rechaza la misiva del 25/02/21 y niega que la trabajadora se encuentre dispensada de asistir a su lugar y puesto de trabajo; niega que se le adeude suma alguna; que no se hubiera dado cumplimiento con el correcto pago de sus haberes y que se le adeuden diferencias salariales. Dice que la verdad de los hechos es que no se encuentra dispensada de prestar tareas y con una licencia indefinida; que desde el 20/03/20 no se presentó a prestar tareas, siendo que el rubro de la demandada es considerado esencial por integrar la industria alimenticia. Que en muestra de buena fe abonó sus haberes y conservó su puesto de trabajo, sin embargo pretende seguir cobrando a pesar de no prestar tareas y de haber transcurrido casi un año. Desconoce que tenga algún impedimento de salud para prestar tareas en un comercio que cuenta con todos los protocolos donde el contacto con el cliente es casi nulo por mantenerse la distancia correspondiente, por tal motivo intima a que se presente a prestar tareas en su horario y lugar habitual en el plazo de 24 hs. bajo apercibimeinto de ley.

2.3. Del TCL del 03/03/21 se desprende que la trabajadora rechaza la carta documento recepcionada el 02/03/2021 por ser la misma improcedente, falaz y de evidente mala fe. Que como

consecuencia a la conducta adoptada por el empleador de obligarla a prestar servicios en contra de una disposición legal, poniendo en riesgo su salud y la de terceros en caso de contagio y de no abonarle a la fecha 5 meses de salarios (incluye febrero 2021 ya devengado) y demás sumas intimadas, procede a denunciar su contrato de trabajo y a considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Intima a que se le abone su liquidación final y rubros reclamados en el plazo de 4 días.

2.4. De la CD del 09/03/21 surge que la parte demandada rechaza la misiva remitida por la actora, negando que se pueda dar por despedida, que haya incumplido con norma o disposición legal alguna. Niega que le adeude suma de dinero en concepto de diferencias salariales, haberes, indemnizaciones y demás rubros que reclama. Manifiesta que el despido indirecto resulta infundado e intempestivo.

2.5. Del cuaderno de prueba informativa ofrecida por la actora se desprende contestación de oficio del Correo de la Republica Argentina, quien informa los siguiente: "Se hace saber que las copias de las piezas postales adjuntadas en el oficio presentan similitud con los terceros ejemplares obrante en nuestro archivos. A continuación se detallan datos de entrega de las citadas piezas: CD del 25/02/21 entregada el 26/02/21; CD del 03/03/21 entregada 04/03/21; CD del 09/03/21 entregada 10/03/21..."

3. En primer lugar corresponde determinar la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes. De la documental adjuntada, se desprende que se produjo mediante telegrama del 03/03/21.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

De acuerdo con estas pautas, para determinar la fecha en la que se configuró el despido directo estaremos al informe del Correo Argentino, que indica que el telegrama de despido impuesto el 03/03/21 fue entregado en destino -a la demandada- el día 04/03/21, por lo que se declara que el contrato de trabajo entre las partes se extinguió por despido indirecto el **04/03/21**. Así lo declaro.

Entonces está reconocido que la extinción del contrato de trabajo se produjo por despido indirecto con expresión de causa dispuesto por la accionada, pero controvierten las partes sobre la justificación de la decisión rescisoria.

4. Ahora bien, respecto al distracto, cabe resaltar que el art. 242 LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.

Quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser

analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (Art. 242 LCT).

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que “para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna” (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, es relevante destacar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L .84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534, "Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

Asimismo, del artículo 242 de la LCT surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso. (CSJT, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

Por su parte el art. 243 de la LCT establece que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”.

En consecuencia, ha de analizarse la misiva rupturista para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocado por la actora, para luego determinar si la misma se encuentra probada y si constituye injuria suficiente a los efectos de considerar justificada la decisión rupturista.

Del tenor del TCL del 03/03/21 se desprende que la actora ha invocado para justificar el despido las siguientes causales: Que en consecuencia a la conducta adoptada por el empleador a obligarla a prestar servicios en contra de una disposición legal, poniendo en riesgo su salud y la de terceros en caso de contagio y de no abonarle a la fecha 5 meses de salarios (incluye febrero 2021 ya devengado), y demás sumas intimadas, de estricto carácter alimentario, procede a denunciar su contrato de trabajo y a considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

En primer lugar corresponde determinar si la Sra. Ramos se encontraba comprendida dentro de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por lo tanto exceptuada para prestar servicios durante el aislamiento social.

De las pruebas producidas, a fin de analizar si la Sra. Ramos se encontraba incluida como personal de riesgo, si bien se libró oficio al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fin de que remita copia de la Resolución n° 207/2020 dicho ministerio no cumplió con la manda judicial. Sin

embargo, al ser dichas Resoluciones de público conocimiento y encontrarse en las páginas web a fin de ser consultadas, no se requiere de una prueba acabada para poder conocer su contenido.

Es así que a fin de resolver se consultó la página oficial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de la cual se extrajo el texto actualizado de la Resolución n° **207/2020**, surgiendo en su art. 1° que: "Suspendase el deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de Catorce días (14) con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en los incisos a); b) y c) de este artículo, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate...

a. Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”. Se considerará “personal esencial” a todos los trabajadores del sector salud.

b. Trabajadoras embarazadas

c. Trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional.

Dichos grupos, de conformidad con la definición vigente al día de la fecha, son:

1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

3. Inmunodeficiencias.

4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses..."

Del Decreto **754/2020**, dictado el 20/09/20, se desprende de su art. 1° lo siguiente: "OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

- Artículo 25.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes."

El Decreto n° **125/2021**, dictado en el marco de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio y Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el 27/02/21, dispone lo siguiente en su artículo 23: "PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: La suspensión del deber de asistencia prevista

en la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, y modificada por la Resolución 60/21, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación mantendrá su vigencia hasta tanto ese Ministerio en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación dicten normas en su reemplazo.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social."

De acuerdo a las normas transcriptas y a las pruebas producidas en autos corresponde determinar si la actora se encontraba dispensa de asistir a su lugar de trabajo y prestar servicios, en cuanto la misma alega que se encontraba exceptuada por ser persona mayor de 60 años y presentar las patologías de diabetes e hipertensión arterial, afirmando que la empleadora ya tenía conocimiento de las mismas.

Surge de la documentación acompañada por la parte actora, fotocopia de su DNI, en la cual figura que su fecha de nacimiento es el 23/09/1968, es decir que calculado al mes de marzo de 2020 (mes que se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio), la actora tenía la edad de 51 años, 7 meses, por lo cual mal puede asegurar que se encontraba exceptuada de prestar servicios por ser persona mayor de 60 años, conforme art. 1° inc. a. del Decreto 207/2020.

De la segunda causal a fin de justificar que es personal de riesgo y en la cual la actora se ampara es que padece de patologías por diabetes e hipertensión arterial y que fuera comunicada a su empleador mediante el certificado médico pertinente el cual consta en su legajo, sin embargo la parte demandada afirma que no tenía conocimiento de que la trabajadora padezca dicha enfermedad.

De las constancias de autos, se desprende que mediante TCL del 25/02/21 la accionante asegura que el certificado médico mediante el cual se notificó a la demandada que padece de diabetes se encuentra agregado en su legajo, ante lo cual cual ofreció prueba de exhibición de documentación sin que la parte demandada cumpla con su exhibición siendo por lo tanto aplicable al caso los apercibimientos dispuestos por el art. 61 y 91 del CPL.

La presunción que resulta de la falta de exhibición, en este caso del legajo personal de la trabajadora, hace presumir como cierto que en el mismo se encontraba el certificado médico mediante el cual se le notificó a su empleador que padece de hipertensión arterial, no bastando la simple negativa efectuada tanto en el escrito de contestación como en la absolución de posiciones en el sentido que no es verdad que dichas patologías le fueran comunicadas.

Asimismo, de la prueba testimonial se desprende que la testigo Mansilla, quien fuera compañera de trabajo de la actora, afirmó que tanto los empleadores como los compañeros de trabajo conocían que la actora era diabética e hipertensa, que lo sabe porque la accionante se hacía los estudios en la misma panadería con autorización de los demandados, por no poder abandonar su puesto de

trabajo.

Sumado a ello, surge del certificado médico expedido por el Dr. Gustavo Paz Barboza y presentado en el cuaderno del actor n° 3 que la Sra. Ramos padece de FR HTA severo de 8 años de evolución, certificado que fue expedido el 27/10/22, acreditando así que antes de que inicie el aislamiento preventivo la actora padecía dicha enfermedad.

Por todo lo expuesto, considero que los demandados tenían conocimiento que la trabajadora era diabética e hipertensa y que por ello se encontraba dispensada del deber de asistencia al lugar de trabajo, conforme lo dispuesto en el art. 1° inc. c), apartado 4 del DNU 207/2020, al momento del inicio del ASPO.

Refuerza dicha conclusión la postura pasiva que tuvo la demandada al momento que comenzó el aislamiento, esto es desde marzo del 2020 hasta marzo del 2021. Esta actitud recién es abandonada cuando la trabajadora le reclama el pago de haberes, reaccionando sus empleadores con una intimación a que se reincorpore.

Merece destacarse que durante casi un año la demandada le conservó su puesto de trabajo sin reclamar su concurrencia, pese a que según su criterio se encontraba en condiciones de prestar servicio. A ello cabe agregar que ante la denuncia de la actora en cuanto a la diabetes e hipertensión que padecía, la patronal se limita a negar y desconocer su situación de salud, cuando un actitud responsable y propia de la buena fe que debe impregnar la relación laboral, la obligaba a corroborar tales circunstancias, ya que en caso de ser ciertas estaría exponiendo a la trabajadora a un grave riesgo al pretender obligarla a concurrir a prestar tareas.

En conclusión, los demandados no podían obligar a que la actora se presente a cumplir sus funciones de manera presencial en la panaderia, aún cuando el establecimiento cuente con todos los protocolos necesarios y se trate de un rubro esencial; por cuanto la Sra. Ramos se encontraba amparada en el art. 1 punto c, apartado 4. del DNU 207/2020 y de su prórroga 125/2021, vigente al momento del distracto, al disponer que las personas de riesgo se encuentran dispensadas de concurrir a sus lugares de trabajos con goce íntegro de sus remuneraciones.

Como último fundamento expuesto por los demandados, alegaron que la actora realizaba otros emprendimientos privados personales y que por tal motivo no quería volver a trabajar. Situación que no fue probada en autos, al testificar las Sras. Chosco y Mansilla que la que tenía un emprendimiento de ropa era la hija de la actora, no la Sra. Ramos.

Por otro lado, la segunda causal de despido invocada por la parte actora en el TCL del 03/03/21 se basa en la falta de pago de haberes desde octubre de 2020, lo cual se encuentra corroborado con los recibos de sueldos y certificación de servicios y remuneraciones adjuntados por los demandados en los cuales figura que no se le abonó suma alguna durante los periodos octubre, noviembre y diciembre del 2020, ni tampoco en enero y febrero del 2021.

La remuneración constituye la principal obligación que recae en cabeza del empleador atento al concepto mismo del contrato de trabajo (cfr. art. 21 LCT), quien debe satisfacerla en los plazos y condiciones que establece la ley (cfr. art. 74 de la LCT). Su incumplimiento, ya sea total o parcial como en el caso, deriva en un perjuicio tal que justifica, a todas luces, la ruptura del vínculo ante la negativa de la principal de rectificar su obrar antijurídico, habida cuenta el carácter alimentario que reviste el salario para un trabajador que depende del mismo para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Cabe concluir que la decisión de considerarse despedida como reacción a la inconducta de los empleadores resulta oportuna, pues fue contemporánea al incumplimiento de las obligaciones legales de éstos. Así, surge de las constancias de autos que la trabajadora intimó a la demandada a fin de que proceda reconocer que es persona de riesgo y que por tal motivo se encuentra dispensada de concurrir a su lugar de trabajo, reclamando se le abone una remuneración completa.

Ante la respuesta negativa y la falta de cumplimiento de los demandados a su requerimiento, lo que considera grave injuria a sus intereses laborales, procede a darse por despedida.

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por la actora de darse por despedida, aparece observada en el distracto ya que se advierte que hay un daño causado a la trabajadora. Esta inconducta de la demandada perjudicaba patrimonial y moralmente a la trabajadora y atento a que fue intimada por la accionante a corregir la misma, y no lo hizo, aun después de recepcionar el telegrama del 25/02/21, la conducta de los demandados luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

Por este motivo, la intimación cursada por la actora a fin de que la empleadora proceda en este sentido resulta ajustada a derecho, y la negativa de esta última a rectificar su conducta deviene ilícita e injustificada, configurándose así una injuria de entidad suficiente que tornó imposible la continuidad de la relación laboral.

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por la Sra. Claudia Roxana Ramos, que se presenta como una decisión justa y adecuada a los principios de contemporaneidad y proporcionalidad, todo lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por la actora por Telegrama del 03/03/21, recepcionado el 04/03/21, el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable la parte demandada de las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

Segunda Cuestión.

Plus petición inexcusable:

Al contestar demanda, la accionada plantea que las actora incurren en plus petición inexcusable en mérito al monto reclamado en el escrito inicial y solicita que se le aplique la normativa del art. 20 y se la condene en costas por ser éste excesivo.

Conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCCT (Ley 9531): "La parte que hubiere incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%".

Considero que la actora no incurrió en plus petitio inexcusable, si tenemos en cuenta que los rubros reclamados dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la planilla que forma parte integrante de la demanda, por lo que corresponde el rechazo del planteo efectuado por la demandada. Así lo declaro.

Procedencia de los rubros e importes reclamados:

Resuelto el planteo de plus petitio de la demandada corresponde decidir respecto a los conceptos reclamados por la actora en la demanda.

1. Pretende la actora el pago de la suma de $5.149.594,98 en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despiso, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas 2021, SAC s/vacaciones, vacaciones 2020, SAC s/vacaciones 2020, SAC proporcional 2° semestre 2020 y 1° semestre 2021, diferencias salariales desde abril 2020 hasta febrero 2021, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, Decreto 34/2019, y/o en lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse con más intereses y costas.

1) Indemnización por antigüedad: La actora, tiene derecho al cobro de este concepto de acuerdo a lo tratado precedentemente, al encontrarnos frente a un despido indirecto justificado y conforme con lo previsto por el art. 246 de la LCT. Así lo declaro.

Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada de acuerdo al CCT correspondiente a la actividad. Así lo declaro.-

2) Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/preaviso: Conforme surge de las constancias de autos los rubros reclamados resultan procedentes de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 de la LCT, y en razón de que el despido indirecto fue justificado, debiendo calcularse en base a la remuneración que debió percibir durante el período de preaviso. Así lo considero.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido para ambas actoras. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 04/03/21, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

4) SAC s/integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del SAC en la integración del mes de despido cuando la extinción del contrato de trabajo no se produce el útimo día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT, por lo que el reclamo de este concepto por la actora deviene procedente. Así lo declaro.

5) Vacaciones no gozadas 2020 y vacaciones proporcionales 1° semestre año 2021: Teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 04/03/21, no encontrándose probado su pago y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente. Ello incluye a las correspondientes al año 2020, por cuanto el plazo para hacer uso de las mismas no se encontraba vencido. Así lo declaro.

6) SAC s/vacaciones año 2020 y 2021: No resulta procedente- el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Migueles”, DT 1999-A-852)." Así lo declaro.

7) SAC prop. 2° semestre año 2020: De acuerdo a las probanzas en autos, teniendo en cuenta que no consta en autos que se hubiese abondo dicho rubro, el resulta procedente. Así lo declaro.

8) SAC prop. 1° semestre año 2021, SAC prop. 2° semestre año 2020: De acuerdo a las probanzas en autos, teniendo en cuenta que el despido directo fue injustificado y que ocurrió el día 04/03/21 el rubro resulta procedente. Así lo declaro.

9) Diferencias Salariales por los periodos de abril 2020 hasta septiembre 2020: Sobre el particular, es cierto que todo reclamo por diferencias salariales requiere la precisa individualización de las sumas pretendidas y la información fáctica y numérica necesaria para establecer, por un lado, el origen de cada una de ellas y, por el otro, para control de la exactitud de su cálculo y significación cuantitativa. Tales exigencias podrían entenderse incumplidas cuando el monto reclamado se formula en la demanda de modo global.

Sin embargo, entiendo que tales exigencias deben interpretarse como las pautas mínimas y suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pronunciarse sobre su validez. De ahí que las precisiones requeridas por la jurisprudencia aplicada por la sentencia de grado resultan válidas para rechazar el reclamo por diferencias salariales cuando la procedencia del rubro no resulta de las pruebas aportadas a la causa, extremo que no se configura en el caso de autos. Repárese que en la especie el propio juzgador reconoce la jornada laboral cumplida, la remuneración efectivamente percibida y su diferencia con la devengada.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito introductorio, conjugado con los recibos de haberes acompañados y la prueba pericial producida, configuran pautas suficientes para considerar el reclamo efectuado, elementos probatorios que serán utilizados a fin de determinar las diferencias adeudadas por la parte demandada.

Por lo expuesto, corresponde admitir el rubro reclamado. Así lo declaro.

10) Salarios adeudados de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2020 y enero y febrero de 2021: que habiendose extinguido la relación laboral por despido indirecto justificado el 04/03/21 y no encontrándose acreditado el pago de las remuneraciones correspondientes a esos meses conforme los recibos de haberes, se declara la procedencia de tales haberes. Para dicho cálculo se tendrá en cuenta la prueba pericial contable ofrecida por la parte accionante, más precisamente la planilla anexa I punto A y C, en la cual el perito desinsaculado, en respuesta a las preguntas n° 5 y 9, realiza el cálculo de las diferencias salariales y haberes adeudados y los ATP depositados en caja de ahorro del Banco Nación a favor de la Sra. Ramos. Así lo declaro.

11) Art. 2 Ley 25.323: Sanción art. 2 ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el

trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

Con posterioridad al despido, surge que la actora acreditó haber intimado a la empleadora el 25/03/21 y 15/04/21 mediante telegrama ley el pago de liquidación final indemnizatoria y rubros adeudados, bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones judiciales tendientes al cumplimiento compulsivo y de lo dispuesto en la Ley 25.323. En consecuencia, habiendo cumplido con el presupuesto formal para la procedencia del rubro reclamado, el mismo resulta procedente. Así lo declaro.

12. Multa art. 80 LCT: No resulta procedente la multa prevista en la presente disposición legal porque está probada la entrega a la actora de la certificación de servicios y remuneraciones. No obstante tenerse por cumplida la obligación impuesta por la norma legal, la demandada deberá hacer entrega a la actora de una nueva certificación consignando los datos correctos respecto a la remuneración que debía percibir la accionante conforme lo aquí declarado, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones que se consideren pertinentes, en el plazo de diez días de quedar firme la presente.

13. Inconstitucionalidad del DNU 329/20, 487/20, 624/20, 34/19, 528/20 y concordantes, y doble indemnización:

13.1.- La parte demandada cuestiona la constitucionalidad de la citada norma. En sustento de su planteo, indica que resulta impropio duplicar las indemnizaciones sin contar con la ratificación del Congreso de la Nación y eludiendo el procedimiento específico a tales fines. Que en el caso no ha existido una ley de emergencia previa ni una delegación legislativa que sustente el accionar del Ejecutivo Nacional. Por lo tanto entiende que el decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019 y sus prorrogas no pueden superar ningún análisis de adecuación constitucional correspondiendo la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta el mismo solicitando su rechazo. Habiendo emitido dictamen la Sra. Agente Fiscal interviniente, corresponde adentrarse en el tratamiento del planteo.

Conforme al inveterado criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (Fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen; y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto (Fallos 310:211; 314:495).

En el marco de estos lineamientos, se observa que el DNU 39/2021 cuestionado dispone, en lo que aquí nos interesa, ampliar hasta el 31/12/2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/19 y ampliada por sus similares 528/20 y 961/20 (art. 1) y que durante la vigencia de la misma, en caso de producirse despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado DNU 34/19 (art. 5).

Preliminarmente, estimo pertinente aclarar que al plantearse la inconstitucionalidad del DNU 34/21 y sus prórrogas, la cuestión girará en torno al análisis de la constitucionalidad de lo normado por el primer DNU.

Sentado ello, debe decirse en cuanto a la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia que ya la Corte Suprema de la Nación ha establecido que su dictado "es una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerlas cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional ("Fallos": 322:1726) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos ("Fallos: 323:1934)". Asimismo la doctrina ha entendido que para "la habilitación de la excepcional facultad dal Poder Ejecutivo de dictar un DNU debe haber un supuesto extremo, límite, extraordinario, que se verifique en el mundo de los hechos en forma clara y suficiente y que imperiosamente exija la adopción de alguna inmediata medida".

Luego, en los autos "Verrochi" el Superior Tribunal estableció las dos circunstancias que se deben presentar -indistintamente- para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, siendo una de ellas la existencia de una situación que requiera solución legislativa con una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Verrochi, Ezio c/PEN, CSJN, 19/08/99). Cabe recordar que el concepto de emergencia implica que determinadas facultades, que habitualmente pueden implicar diversos trámites burocráticos, son simplificados en pos de adoptar medidas de carácter urgente, que no admiten dilación alguna, evitando los carriles legislativos normales para tomar decisiones.

El 21/12/19 se sancionó la Ley 27.541 que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, social y sanitaria hasta el 31/12/20, confirmando así el carácter excepcional de las circunstancias que se encontraba atravesando el país y que justificaban la emergencia ocupacional declarada por el ejecutivo a través del DNU 34/19.

Situados en el plano de la emergencia invocada, la constitucionalidad de la duplicación encuentra su justificación en los elevados índices de desempleo, en que la normativa no impide despedir al trabajador y en el carácter transitorio de la disposición adoptada, siendo su objetivo primordial disuadir excepcionalmente y por un tiempo limitado a los empleadores de recurrir a los despidos como medio de evitar profundizar la crisis resulta imperativo, dada la naturaleza alimentaria del salario, y otorga una significación especial al mandato constitucional de proteger al trabajo (cfr. art. 14 bis de la CN), privilegiando la contención social al transformar en más onerosos a los despidos, sin llegar a su prohibición.

Cabe señalar que la decisión sigue los lineamientos establecidos por nuestra Carta Magna que garantiza "la protección contra el despido arbitrario"(art 14 bis de la CN). Asimismo, el art. 7 del Protocolo de San Salvador establece que los Estados partes deberán garantizar la "estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional".

Tampoco puede soslayarse que mediante el despido “se hace cesar la condición misma de trabajador, o sea, se lo expulsa de una categoría y se le priva de un derecho fundamental amparado pro el art. 14 bis de la CN y en ocasiones indispensables para la supervivencia y realización de otros derechos. La lesión arbitraria a la estabilidad laboral es susceptible de afectar incluso la propia

identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados".

Por estas razones, resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 329/20, 487/20, 624/20, 34/19, 528/20 y concordantes dictados por el Poder Ejecutivo Nacional. Así lo declaro.

13.2.- Habiéndome pronunciado por la constitucionalidad del DNU 39/21, corresponde tratar la procedencia del rubro reclamado en base a sus disposiciones.

En este orden, cabe reiterar que mediante DNU 34/19, el Poder Ejecutivo de la Nación estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Luego, esta duplicación en la indemnización fue objeto de sucesivas prórrogas mediante DNU 528/20, 961/20 y 39/21, que extendieron su vigencia hasta el 31/12/2021.

No escapa a este sentenciante que este decreto sanciona el supuesto de despido sin justa causa, por lo que, *a priori*, parecería que un caso como el presente en el que nos hallamos frente a un despido indirecto dispuesto por el trabajador fundado en justa causa no se encontraría contemplado en esta normativa. No obstante ello, cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que la duplicación prevista en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido indirecto justificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa". Por ello ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los que no tengan causa justificada, es decir, a todos aquellos motivados en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones previstas en la legislación laboral.

Resulta entonces indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invoque cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuren injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida. El artículo 246 de la LCT, referido a la resolución indirecta del vínculo, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU 34/19, y que su extinción acaeció por despido indirecto debidamente justificado durante el plazo de vigencia del DNU 39/21, corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido con sus respectivas incidencias de SAC, debiendo respetarse el tope de $ 500.000 que establece la norma en su art. 6. Así lo declaro.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral de la actora: dependiente conforme CCT n° 478/06, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la fecha del despido (04/03/21), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad (antigüedad, asistencia, complemento de servicio, adicional Tucumán) y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la

OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 236,52, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 359,37%, indudablemente mas beneficioso para la trabajadora. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA

s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/03/24

Juicio: Ramos Claudia Roxana c/ Zottola María Josefa, Zottola Marcos Antonio y Martini Myriam Antonia s/ Cobro de Pesos. Expte: 1594/21

Fecha inicio: 02/01/1997

Fecha Fin: 04/03/2021

Antigüedad: 24 años, 2 meses y 2 días

Categoría: Dependiente

Convenio: CCT 478/06

Mejor Remuneración Normal Habitual Remuneración para preaviso

Básico: $ 42.449,00 Básico: $ 42.449,00

Antigüedad(1): $ 21.903,68 NR 04/2021: $ 2.000,00

Presentismo: $ 2.650,00 Antigüedad(1): $ 21.903,68

Total $ 67.002,68 Presentismo: $ 2.650,00

Total $ 69.002,68

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) $1.608.064,42

($67.002,68 x 24)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) $138.005,37

($69.002,68 x 2)

3 SAC s/ Preaviso $11.500,45

($138.005,37 / 12)

4 Integración mes de despido (art. 233) $58.357,18

($67.002,68 / 31 x 27)

5 SAC s/ Integración mes de despido $4.863,10

($58.357,18 / 12)

6 SAC proporcional 1er semestre 2021 $11.911,59

(67.002,68 /2 x 2,13 /6)

7 Vacaciones proporcionales 2021 $ 17.115,97

($67.002,68 /25 x 37 x 63 / 365)(2)

8 Multa art. 2 Ley 25.323 $910.395,25

($1.608.064,42+$138.005,37+$11.500,45+$58.357,18+$4.863,10)x50%

9 Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21 $500.000,00

($1.608.064,42+$138.005,37+$11.500,45+$58.357,18+$4.863,10) vs tope (3)

Total al 10/03/2021 $ 3.260.213,32

Int. tasa pasiva BCRA 11/03/2021 - 31/03/2024 359,37% $ 11.716.228,61

Total al 31/03/2024 $ 14.976.441,93

10 Vacaciones no gozadas 2020

Vacaciones 2020 $ 99.163,97

($67.002,68 /25 x 37)(2)

Total al 10/03/2021 $ 99.163,97

Int. tasa pasiva BCRA 11/03/2021 - 31/03/2024 359,37% $ 356.365,57

Total al 31/03/2024 $ 455.529,54

11 SAC 2do semestre 2020

Básico: $ 36.882,00

NR 11/2020: $ 2.621,00

Antigüedad(1): $ 18.238,15

Presentismo: $ 2.350,00

Total $ 60.091,15

SAC 2do semestre 2020 $30.045,57

(60.091,15 /2)

Total al 24/12/2020 $ 30.045,57

Int. tasa pasiva BCRA 25/12/2020 - 31/03/2024 383,40% $ 115.194,73

Total al 31/03/2024 $ 145.240,31

12 Diferencias Salariales

Meses	Importe	Percibido (4)	Diferencias	4 Día hábil
Abr-20	$51.492,15	$20.347,69	$31.144,46	7/5/2020
May-20	$51.492,15	$21.701,38	$29.790,77	4/6/2020
Jun-20	$51.492,15	$21.701,38	$29.790,77	6/7/2020
Jul-20	$51.492,15	$21.701,38	$29.790,77	6/8/2020
Ago-20	$51.492,15	$20.352,26	$31.139,89	7/9/2020
Sep-20	$57.470,15	$20.345,06	$37.125,09	6/10/2020
Oct-20	$59.433,92	$16.875,00	$42.558,92	5/11/2020
Nov-20	$61.387,23	$,00	$61.387,23	8/12/2020
Dic-20	$61.387,23	$,00	$61.387,23	7/1/2021
Ene-21	$64.240,70	$,00	$64.240,70	4/2/2021
Feb-21	$64.240,70	$,00	$64.240,70	4/3/2021
Total	**$482.596,53**			

T. Pas. BCRA

Meses	Diferencias	31/03/2024	Interés	Total
Abr-20	$31.144,46	451,95%	$140.757,38	$171.901,84
May-20	$29.790,77	444,75%	$132.494,45	$162.285,21
Jun-20	$29.790,77	435,43%	$129.717,95	$159.508,71
Jul-20	$29.790,77	426,47%	$127.048,69	$156.839,46
Ago-20	$31.139,89	416,95%	$129.837,77	$160.977,66
Sep-20	$37.125,09	408,43%	$151.630,00	$188.755,09
Oct-20	$42.558,92	399,37%	$169.967,57	$212.526,49
Nov-20	$61.387,23	388,66%	$238.587,62	$299.974,86
Dic-20	$61.387,23	378,90%	$232.596,23	$293.983,46
Ene-21	$64.240,70	370,11%	$237.761,25	$302.001,95
Feb-21	$64.240,70	361,19%	$232.030,98	$296.271,68
Total	**$1.922.429,89**		**$2.405.026,42**	

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 9 $ 14.976.441,93

10 - Vacaciones no gozadas $ 455.529,54

11 - SAC 2do semestre 2020 $ 145.240,31

12 - Diferencias Salariales $ 2.405.026,42

Total al 31/03/2024 $ 17.982.238,20

Capital de condena $ 3.872.019,40

Intereses al 31/03/2024 $ 14.110.218,80

Total $ 17.982.238,20

Notas:

(1) CCT 478/06 art. 8

(2) CCT 478/06 art. 45

(3) DNU 39/21 establece un tope indemnizatorio de $500.000.-

(4) Percibido s/ recibos de sueldo e informe pericial contable cuaderno A8 pregunta 9

Costas: Atento al resultado de la acción intentada, corresponde distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por las partes: el demandado soportará la totalidad las costas,teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que la actora se vio obligada al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros indemnizatorios progresaron prácticamente en su totalidad siendo rechazados únicamente los SAC sobre las vacaciones y la multa del ar. 80 LCT.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/03/24, el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 17.982.238,20.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Vanesa Rasguido,** apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 4.000.000.** Por su actuación en la sentencia dictada en el cuaderno A2 donde las costas son por el orden causado en la suma de **$ 400.000**; en la resolución dictada en el cuaderno de prueba A3, donde las costas son impuestas a la parte actora en la suma de **$ 400.000**; y en la sentencia dictada en el cuaderno n° 6 donde se resolvió que las costas son por el orden causado en la suma de **$ 400.000**.

2) Al letrado **Lucio Tosi**, apoderado de la parte demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 2.000.000.** Por su actuación en la sentencia dictada en el cuaderno A2 donde las costas son por el orden causado en la suma de **$ 200.000**; en la resolución dictada en el cuaderno de prueba A3, donde las costas son impuestas a la parte actora en la suma de **$ 300.000**; y en la sentencia dictada en el cuaderno A6 donde se resolvió que las costas son por el orden causado en la suma de **$ 200.000.**

3) Al Perito Contador **Juan Rodolfo Santillán** por su actuación en el cuaderno de prueba A8 en la suma de **$ 360.000**

4) Al perito calígrafo **Pedro Pablo David Robles** por su actuación en los autos principales, en la suma de **$ 360.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. **Claudia Roxana Ramos**, argentina, DNI n° 20.219.168, con domicilio en calle Lucas Córdoba n° 575, de ésta ciudad, en contra de **María Josefa Zottola**, DNI N° 31.842.828 y de **Marcos Antonio Zottola**, DNI N° 30.268.826, en el carácter de herederos de los causantes Juan Antonio Zóttola y Myriam Antonia Martini, todos con domicilio en Av. Mitre N° 601, de ésta ciudad, de San Miguel de Tucumán, y **CONDENAR** a los accionados al pago de la suma de **$ 17.982.238,20** en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despiso, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas 2021, vacaciones 2020, SAC proporcional 2° semestre 2020 y 1° semestre 2021, diferencias salariales y sueldos adeudados desde abril 2020 hasta febrero 2021, art. 2 de la Ley 25.323, Decreto 39/2021, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. Asimismo, **RECHAZAR** la demanda por el cobro de los rubros SAC s/vacaciones 2020 y 2021 y multa art. 80 de la LCT, **ABSOLVIENDO** a la demandada por dichos conceptos. Asimismo **CONDENAR** a la empleadora a entregar a la actora la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecue a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo resuelto precedentemente, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

II. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los DNU 329/20, 487/20, 624/20, 34/19, 528/20 y concordantes interpuesto por la parte accionada, conforme lo considerado.

III. NO HACER LUGAR al planteo de plus petitio inexcusable planteado por la parte demandada, conforme lo considerado.

IV. COSTAS: conforme lo considerado.

V. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Vanesa C. Rasguido** en la suma total de **$ 5.200.000;** al letrado **Lucio Tosi** en la suma total de **$ 2.700.000;** al Perito Contador **Juan Rodolfo Santillán**

en la suma de **$ 360.000,** al perito calígrafo **Pedro Pablo David Robles** en la suma de **$ 360.000.**

VI. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER1594/21.CRP

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.